



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1769.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos ocho. -**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nelli Teresa Dejesus Belotto Vda. de Fleitas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **NELLY TERESA DEJESUS BELOTTO VDA. FLEITAS**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 6 inc. a), 18 inciso w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MÓDIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**; contra la **RESOLUCIÓN DGJP - B N° 3087 de fecha 21 de agosto de 2015 "POR LA CUAL SE ACUERDA PENSIÓN A LA SEÑORA NELLY TERESA DEJESUS BELOTTO VDA. DE FLEITAS, HEREDERA DE EFECTIVO RETIRADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN Y SE ORDENA EL PAGO DE HABERES ATRASADOS A LA MISMA"**, y contra el **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**. Para el efecto arrima a estos autos la instrumental que acredita su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Alega la accionante que con la vigencia de las normas impugnadas las viudas y viudos ven disminuidos en forma sustancial sus haberes, en vulneración de los Artículos 14, 103, 137 de la Constitución.-----

**TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas: -----

**El Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 2345/03, ampliado por el Artículo 1 de la Ley N° 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

*DEL SECTOR PUBLICO*”, queda redactado de la siguiente manera: “Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, de pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, a) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. (Negritas y Subrayados son míos).-----

**El Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03** dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)”.-----

**El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08**, dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”. (Negritas y Subrayados son míos).-----

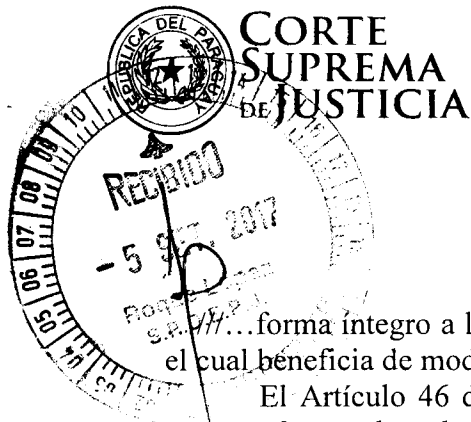
**El Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004** dice: “Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue (...)”.-----

#### **ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**

Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS  
C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE  
FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC.  
W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y  
RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE  
HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE  
AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - N.º 1769.-----

...forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "*El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes...".*" Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Que, el inciso w) del Artículo 18 de la Ley N.º 2345/03 atacado en autos, deroga el Artículo 187 de la Ley N.º 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" que dice: "*El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley*".-----

Que al ser derogado el Artículo 187 de la Ley N.º 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley N.º 2345/03, se produce la existencia de un "efecto retroactivo" sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante, garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N.º 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N.º 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Artículo 18 inc. w) de la Ley N.º 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: "*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*".-----

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

Con respecto a la impugnación del Artículo 6 inc. a) de la Ley 2345/03 (el cual fue modificado por la Ley N.º 3217/07) y de la RESOLUCIÓN DGJP - B N.º 3087 de fecha 21 de agosto de 2015, entendemos que no existe vulneración de derechos adquiridos como manifiesta la accionante, pues el sistema por el cual adquirió la pensión al ser coincidente con la vigencia de la Ley N.º 2345/03, conforme lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DGJP - B N.º 3087 de fecha 21 de agosto de 2015 (fs. 6), su "situación jurídica de pensionaria" ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N.º 2345/03 y su modificatoria.-----

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. Para ser

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.---**

La accionante no tenía derechos adquiridos al tiempo de ser beneficiada con la pensión, pues su derecho ha nacido bajo la vigencia de la norma que impugna, lo que llevo lógicamente a la autoridad administrativa a aplicar la legislación vigente, cuestión que para nuestro razonamiento se encuentra ajustado a derecho. Por tanto la impugnación en relación al **Artículo 6 inc. a) de la Ley 2345/03 y RESOLUCIÓN DGJP - B N° 3087 de fecha 21 de agosto de 2015** deviene improcedente.-----

En cuanto al **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

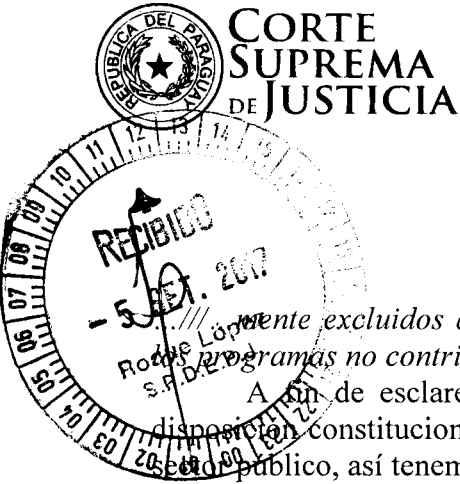
Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **NELLY TERESA DEJESUS BELOTTO VDA. FLEITAS** y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y del **Artículo 18 inciso w) de la Ley N° 2345/03**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6 Inc. a) -modificada por el Art. 1 de la Ley N° 4622/12- y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*", contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra la Resolución DGJP – B N° 3087 del 21 de agosto de 2015, emanada del Ministerio de Hacienda.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad de pensionada en carácter de heredera de efectivo retirado de las FF.AA –Resolución N° 3087/2015-.-----

Refiere la accionante que siendo pensionada se encuentra legitimada para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresa...///...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS  
C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE  
FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC.  
W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y  
RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE  
HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE  
AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - N.º 1769.-----

mente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----*

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N.º 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N.º 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Siguiendo con el análisis de la acción planteada se colige que la Ley N.º 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 6º dispone:

*Artículo 6º.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----*

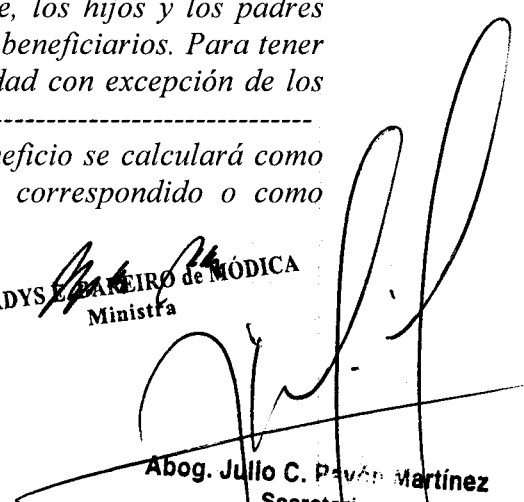
*Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.-----*

*En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como*

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS PAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Paván Martínez**  
Secretario

porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;-----
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;-----
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,-----
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".-----

En esta instancia de estudio cabe traer a colación la Ley N° 4.622/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 3217/07", el cual establece lo siguiente:-----

"Modificase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", modificada por Ley N° 3217/07, que queda redactado de la siguiente manera: -----

"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----

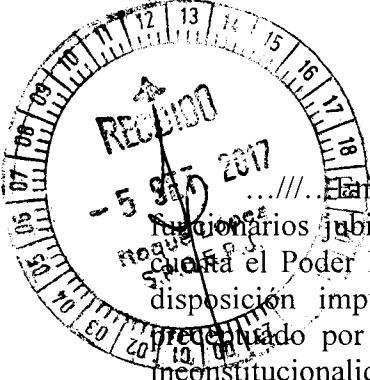
- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;-----
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;-----
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,-----
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.-----

Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - N.º 1769.-----**

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada resulta como consecuencia directa del cumplimiento de lo establecido por el Art. 103 de la Carta Magna, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N.º 2345/03, la recurrente primeramente direcciona su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley N.º 1115/97, el cual dispone en relación al "HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO", cabe mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por lo cual la disposición cuya derogación reclama por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a la misma.-----

Así también, en cuanto al reclamo de la derogación del artículo 218 de la Ley N.º 1115/97, el cual regulaba el grado u orden de prelación de los herederos de efectivos de las FF.AA. a los efectos de acceder a las pensiones correspondientes en tal carácter; habiendo sido la señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas beneficiada en carácter de viuda del extinto efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, se verifica que la disposición cuya derogación cuestiona en autos no genera agravios a los derechos de la misma.-----

Por otro lado, en relación a las demás disposiciones de la Ley N.º 1115/97 que fueran derogadas por el inciso w) de la Ley N.º 2345/03 y que en autos reclama la accionante, cabe advertir que de las documentaciones agregadas se constata que la señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas ha adquirido la calidad de pensionada en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación en el año 2015, por medio de la Resolución DGJP-B N.º 3087, siendo así, queda evidenciado que la misma durante la vigencia de la Ley N.º 1115/97 contaba con derechos en expectativa y no así con derechos adquiridos tal y como reclama en autos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de pensiones sobrevino de manera anterior a la pensión que fuere concedida a la citada accionante.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación presentada contra la Resolución DGJP-B N.º 3087 del 21 de agosto de 2015, emanada del Ministerio de Hacienda, por la cual se acuerda la pensión a la señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas, cabe manifestar que al no darse curso a la impugnación de la disposición de la Ley N.º 2345/03, corresponde que la Resolución DGJP-B N.º 3087 del 21 de agosto de 2015 corra con igual suerte, ello debido a que la constitucionalidad o no del citado acto normativo depende directamente de lo resuelto en relación a la disposición vinculada a su impugnación.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N.º 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N.º 2345/03- en relación a la señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Handwritten signature]*  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
GLADYS BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

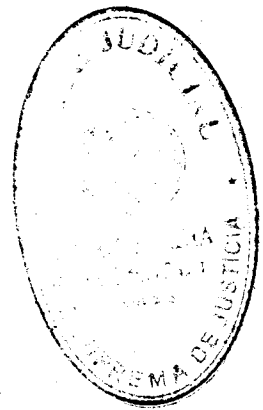
  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 908.-

Asunción, 04 de septiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



**HACER LUGAR *parcialmente*** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03-, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario